EXPEDIENTE: RR. SIP.0120/2013	Rodrigo Silva Castelán	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Abril/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por Asamblea Legislativa Del Distrito Federal y se le **ordena** que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual: • Informe, expresa y categóricamente al recurrente quienes son los Diputados y Diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha, asimismo, explique el contenido de las listas de asistencia ya proporcionadas a fin de que el particular corrobore, objetiva y verificablemente, quiénes son los Diputados que han estado en ese supuesto.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0120/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Silva Castelán, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5000000168712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito la siguiente información pública, a partir de la toma de protesta de los Diputados y Diputadas integrantes de la VI Legislatura:*
>
> *1. ¿Cuáles son los Diputados y Diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha?*
>
> *2. De los Diputados y Diputadas que han faltado a las sesiones, solicito el registro oficial y/o documento oficial en el que conste que han faltado a las sesiones en pleno."* (sic)

II. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJDTIP/SIP/1896/12 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… de acuerdo con el oficio CSP/VIL/178/12 de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, le comunico que la información se encuentra a su disposición previo pago de los derechos respectivos, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, segundo párrafo, fracción I; 51, cuarto y quinto párrafos de la LTAIPDF y el artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información es de $0.50 (50/100 MN).*

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal …" (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información e hizo valer como agravio que los documentos proporcionados como respuesta por el Ente Obligado no contenían el mismo formato y la información en ellos fue ambigua porque no le permitió conocer cuántos Diputados habían faltado y cuántos habían asistido a las Sesiones Ordinarias del pleno de la VI Legislatura.

IV. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera copia simple de las cincuentas y dos fojas que según lo manifestado al interponer el recurso de revisión, le proporcionó el Ente Obligado y para que precisara los agravios que le causaba la respuesta impugnada, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, el presente medio de impugnación se tendría por no interpuesto.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, mediante dos correos electrónicos de la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece y exhibió los documentos proporcionados por el Ente Obligado (agregados a fojas cuarenta y siete a noventa y ocho del expediente). Asimismo, manifestó que dichos documentos no tenían el mismo formato, motivo por el cual consideró que la respuesta fue ambigua, ya que no se expuso cuántos Diputados de la VI Legislatura habían tenido faltas o asistencias y que su pretensión fue conocer el número exacto de Diputados en esos supuestos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 5000000168712 y las documentales aportadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El dieciocho de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente manifestó su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial contenida en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión.

IX. El veinte de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a este Instituto el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/237/13, mediante el cual su Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expuso la gestión realizada a la solicitud de información con folio 5000000168712 y manifestó lo siguiente:

- La respuesta fue emitida con estricto apego a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En atención a la manifestación del ahora recurrente, de que recibió información incompleta, se dio a conocer que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sesionaba ordinariamente los martes y los jueves, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por práctica parlamentaria.

- Se entregó al ahora recurrente información incompleta, toda vez que omitió entregarle las listas de asistencia de las sesiones del cinco y del seis de diciembre de dos mil doce y debido a que a la fecha de emisión de la respuesta, todavía no se habían llevado a cabo dichas sesiones, solamente se entregaron las listas de asistencia hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

- Notificó al ahora recurrente una segunda respuesta, consistente en las listas de asistencia realizadas en las sesiones del cinco y del seis de diciembre de dos mil doce.

- Respecto del agravio del recurrente de que la información fue ambigua, el mismo era subjetivo porque no especificaba la supuesta ambigüedad de la información, ni la afectación a su esfera jurídica por lo que dicho calificativo no podía entenderse como el hecho de que la información se encontró en formatos distintos, puesto que dicha situación no tuvo como consecuencia entender la información en forma diversa ni con diferentes interpretaciones y ello no dio motivo a dudas, incertidumbre o confusión, ya que en ambos formatos se encontró la información relativa a las asistencias e inasistencias de los Diputados en las sesiones del pleno de la VI Legislatura, tal y como lo requirió el particular en la solicitud de información.

- Se respondió a los dos requerimientos con la entrega de las listas de asistencia a las sesiones del Pleno porque en esos documentos se advirtieron las inasistencias respectivas.

- En las listas de asistencia proporcionadas en la respuesta impugnada debió entenderse por “A”, asistencia; por “I”, inasistencia; por “F”, falta y por “FJ”, falta justificada, por lo que de la simple observación de esos rubros, el particular pudo conocer claramente cuando alguno de los Diputados no asistió a la sesión.

- Asimismo, de las listas de asistencia llevadas a cabo de forma electrónica, se apreciaba enseguida del nombre del Diputado el término *presente*, con lo cual si el nombre de determinado Diputado no estuvo en esa lista se entendía que no asistió.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La diferencia de formatos en las listas de asistencia obedeció a que en las primeras sesiones de la VI Legislatura dicha práctica se llevó a cabo de forma manual, como medida provisional, que se estaban recabando las huellas dactilares de cada Diputado para utilizar el sistema de votación electrónica que se usaba actualmente y que registraba la asistencia y hora de ingreso al recinto.

- Con la emisión de la respuesta impugnada, se cumplió con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual consideró que entregó la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 11 de dicho ordenamiento legal.

- El presente asunto había quedado sin materia, ya que fue subsanado el agravio del recurrente relativo a que la información fue incompleta y por inválido el agravio relativo a la ambigüedad.

A su informe de ley, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó como información complementaria, los documentos agregados a fojas ciento siete a ciento trece del expediente, consistentes en:

- Impresión de la pantalla de un correo electrónico del veinte de febrero de dos mil doce, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

- Las listas de asistencia del cinco y del seis de diciembre de dos mil doce.

X. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El quince de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió copia del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0562/13 (agregado a fojas ciento treinta a ciento treinta y ocho del expediente), a través del cual formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XIII. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *168387*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que conjuntamente con el informe de ley, el Ente Obligado exhibió la impresión de un correo electrónico del veinte de febrero de dos mil trece (agregada a foja ciento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

siete del expediente) a través del cual entregó al recurrente las listas de asistencia de los Diputados a las Sesiones del Pleno de la VI Legislatura, realizadas el cinco y el seis de diciembre de dos mil doce, las cuales a su consideración, constituyeron la información complementaria a la entregada en la respuesta impugnada, motivo por el cual debe estudiarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, con la segunda respuesta deben reunirse los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para revisar si la segunda respuesta en estudio cumplió con el primer requerimiento del particular se analiza el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", del cual se advierte que dichos requerimientos fueron los siguientes:

> *"…*
> *1. ¿Cuáles son los Diputados y diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha?*
>
> *2. De los Diputados y diputadas que han faltado a las sesiones, solicito el registro oficial o documento oficial en el que conste que han faltado a las sesiones del pleno."* (sic)

En ese sentido, la información solicitada por el ahora recurrente en ambos requerimientos fue la generada a partir de la toma de protesta de los Diputados de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actual legislatura a la fecha de presentación de la solicitud de información, por lo que debe entenderse que el periodo respecto del cual el particular solicitó la información fue del **catorce de septiembre al siete de noviembre de dos mil doce**, puesto que la primera correspondía a la fecha en la cual se instaló la VI Legislatura, según consta en la versión estenográfica[1] de la Sesión de la toma de protesta e instalación de la legislatura y la segunda a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Vistos los documentos entregados en el correo electrónico señalado para tal efecto por el particular, el veinte de febrero de dos mil trece, se advierte que los mismos consistían en las listas de asistencia de los Diputados a las Sesiones Ordinarias celebradas el cinco y el seis de diciembre de dos mil doce, los cuales no correspondieron al periodo respecto del cual el ahora recurrente requirió la información y no implicaba, por lo tanto, una obligación para el Ente recurrido conceder su acceso.

Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a sostener que la entrega de dichos documentos rebasó lo requerido por el particular en su solicitud de información y no subsanó la insuficiencia de la respuesta impugnada para tener por cumplido el requerimiento del particular y la obligación del Ente recurrido de conceder, en sus términos, el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, la segunda respuesta en estudio no fue suficiente para tener por cumplido el requerimiento del particular ya que la información entregada era distinta a la solicitada y, por lo tanto, al no cumplirse con el ***primero*** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

[1] http://www.aldf.gob.mx/1er-periodo-ordinario-204-64.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es procedente resolver en ese sentido el presente recurso de revisión.

Al no actualizarse uno de los tres requisitos de procedencia, en este caso el primero, es innecesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos, ya que al ser de estudio preferente y de interés público, la causal de sobreseimiento debe estar plena y debidamente demostrada de conformidad con las causales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria y no afirmar con presunciones, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

> *Registro No. 161585*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIV, Julio de 2011*
> *Página: 2062*
> *Tesis: I.9o.A.149 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.***
> *De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional* ***deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones****. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de* ***orden público y de estudio preferente****, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren* ***plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De este modo, resulta suficiente con que uno de los requisitos de procedencia no se cumpla para desvirtuar la causal en estudio y proceder con el análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales denominadas *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 5000000168712 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), la respuesta impugnada (agregada a fojas cuarenta y siete a noventa y ocho del expediente) y el escrito del seis de febrero de dos mil trece (agregado a foja cuarenta y cuatro del expediente), documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
"A partir de la toma de protesta de los Diputados y Diputadas integrantes de la VI Legislatura: *1. ¿Cuáles son los Diputados y Diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha?* *2. Registro oficial y/o documento oficial en el que conste que Diputados y Diputadas han faltado a las sesiones en el Pleno."* (sic)	• Listas de asistencia del catorce, del diecisiete, del diecinueve, del veinte, veinticinco y del veintisiete de septiembre; uno y dos de octubre de dos mil doce. • Registro de participantes de las Sesiones del cuatro, del nueve, del once, del dieciséis, del dieciocho, del veintitrés, del veinticinco, del treinta y del treinta y uno de octubre; del seis, del once, del trece, del quince, del veintiuno, del veintidós, del veintisiete, y del veintinueve de noviembre de dos mil doce.	**Único.** Los documentos proporcionados por el Ente Obligado no contenían el mismo formato y la información contenida fue ambigua porque no le permitió conocer cuántos Diputados habían faltado y cuántos habían asistido a las Sesiones Ordinarias del Pleno de la VI Legislatura.

En su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que la respuesta impugnada fue emitida con estricto apego a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y calificó de subjetivo el agravio del recurrente porque a su juicio no especificó la supuesta ambigüedad de la información ni la afectación a su esfera jurídica y consideró que dicho calificativo no podía entenderse como el hecho de que la información se encontraba en formatos distintos, puesto que dicha situación no tenía como consecuencia entender la información en forma diversa ni con diferentes interpretaciones y que no dio motivo a dudas, incertidumbre o confusión, puesto que en ambos formatos se encontró la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información relativa a las asistencias e inasistencias de los Diputados en las Sesiones del Pleno de la VI Legislatura, como lo requirió el particular en la solicitud de información.

Añadió que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respondió los dos requerimientos con la entrega de las listas de asistencia a las Sesiones del Pleno porque a su consideración, en esos documentos se advertían las inasistencias respectivas, asimismo, destacó que la diferencia de formatos en las listas de asistencia obedecía a que en las primeras Sesiones de la VI Legislatura dicha práctica se llevó a cabo de forma manual como medida provisional, en virtud de que en ese entonces estaban recabándose las huellas dactilares de cada Diputado para utilizar el sistema de votación electrónica que se usaba actualmente y que registraba la asistencia y hora de ingreso al recinto parlamentario.

Asimismo, explicó que en las listas de asistencia proporcionadas en la respuesta impugnada debía entenderse por “A” asistencia, por “I” inasistencia; por “F” falta y por “FJ” falta justificada, por lo que consideró que de la simple observación de esos rubros, el particular pudo conocer claramente cuando alguno de los Diputados no asistió a la Sesión y que de las listas de asistencia llevadas a cabo de forma electrónica, se advertía que enseguida del nombre del Diputado estaba el término *presente*, con lo cual dijo que si el nombre de determinado Diputado no estaba en esa lista se entendía que no asistió a la Sesión respectiva.

En sus alegatos, el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal reiteró lo expuesto en su informe de ley y el recurrente no presentó alegatos, por lo que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró precluído su derecho para tal efecto, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, resulta procedente determinar si con la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y, en consecuencia, si transgredió este derecho del ahora recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (agregada a fojas cuarenta y siete a noventa y ocho del expediente) consistente en las listas de asistencia de los Diputados a las Sesiones de la actual Legislatura (del catorce de septiembre al veintinueve de noviembre de dos mil doce) el recurrente se inconformó porque consideró que dichos documentos **no tenía el mismo formato y la información contenida fue ambigua porque no le permitió conocer cuántos Diputados habían faltado y cuántos habían asistido a las Sesiones Ordinarias del Pleno de la VI Legislatura.**

Para determinar la legalidad de la respuesta impugnada debe revisarse si el formato en el cual el Ente Obligado proporcionó la información dificultó al particular conocer la información de su interés y si la hizo ambigua en perjuicio de su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 5000000168712 (agregado a fojas cinco a siete del expediente) los requerimientos del ahora recurrente fueron los siguientes:

> *"…*
> *1. ¿Cuáles son los Diputados y diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha?*
>
> *2. De los Diputados y diputadas que han faltado a las sesiones, solicito el registro oficial o documento oficial en el que conste que han faltado a las sesiones del pleno."* (sic)

Vista la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado destaca que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no atendió puntualmente la solicitud de información, ya que las listas de asistencia eran los únicos documentos que el Órgano Legislativo proporcionó como respuesta y, por sí solas, no se advierte que contaran con los elementos necesarios para que de manera sencilla y precisa, se pudiera advertir **cuáles eran los Diputados y Diputadas que habían faltado a las Sesiones que había realizado la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desde la toma de protesta de los Diputados hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.**

Si bien pudiera suponerse que con la revisión de las listas de asistencia entregadas, el ahora recurrente obtendría dicha información, lo cierto es que los datos expuestos en los documentos no fueron claros ni objetivos en cuanto a lo requerido, por lo tanto, tampoco eran suficientes para tener por atendido satisfactoriamente el primer requerimiento del particular.

Esto es así, porque en lo que toca a las listas de asistencia registradas manualmente (en las Sesiones del catorce de septiembre al dos de octubre de dos mil doce) como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

refirió el Ente Obligado en su informe de ley, no precisó la forma en la cual debían entenderse los registros asentados en dichas listas de asistencia, puesto que por sí solos los nombres de los Diputados que integraban la VI Legislatura y los símbolos que indicaban un posible supuesto de asistencia o inasistencia no proporcionaban información plenamente verificable, por lo que el particular tendría que tener un conocimiento previo de lo que se debía entender por "A" (asistencia) por "I" (inasistencia) por "F" (falta) y por "FJ" (falta justificada) aunado al hecho de que sólo se encontraban marcas en los rubros de "A" (asistencia) y de aquellos Diputados que no registraron su *"asistencia"* fue por inasistencia, por falta o por falta justificada.

Asimismo, en cuanto a las listas de asistencia registradas electrónicamente (Sesiones del cuatro de octubre al veintinueve de noviembre de dos mil doce) no aportaron los elementos suficientes para que el ahora recurrente conociera, igualmente, cuáles fueron los Diputados que faltaron a dichas Sesiones, ya que el particular tendría que tener presente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estaba conformada por sesenta y seis Diputados y conocer el nombre de cada uno, para identificar quienes no asistieron a esas Sesiones

Al respecto, cabe precisar que no es jurídica ni materialmente correcta la indicación del Ente Obligado que hizo en su informe de ley para pretender justificar la validez de la respuesta respecto de que al no aparecer el nombre de determinado Diputado en esas listas de asistencia, significaba que no asistió a la relativa Sesión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que como se dijo anteriormente, implicaría necesariamente que el recurrente conociera exactamente el nombre de cada Diputado para identificar fácilmente la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con estas consideraciones, es válido sostener que por sí solas, las listas de asistencia entregadas como respuesta al particular no fueron suficientes para tener por cumplido el primer requerimiento de la solicitud de información, pues el Ente Obligado no se pronunció categóricamente respecto del mismo, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que en estricto sentido, no concedió el acceso a la información requerida, lo que se traduce en falta de exhaustividad en la emisión de la respuesta, elemento necesario para dar validez legal a la respuesta, en términos de lo establecido en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que todo acto administrativo, como es la emisión de una respuesta a la solicitud de información, debe resolver expresa y exactamente cada uno de los puntos solicitados, consecuentemente, la respuesta a la solicitud de información no es válida para reconocer su legalidad con base en lo solicitado en el primer requerimiento de conformidad con la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Respecto del segundo requerimiento de la solicitud de información consistente en las listas de asistencia entregadas, corresponden al documento y a los registros oficiales que demuestran la asistencia de los sesenta y seis Diputados que integran la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que se trata de los documentos en los cuales se registran las asistencias, inasistencias, faltas o faltas justificadas de los Diputados a las sesiones del Pleno, esto es, se entregó la información como consta en los archivos del Ente Obligado, ello se confirma con la revisión de las listas de asistencia publicadas en el portal de internet de la Asamblea

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Legislativa del Distrito Federal[2], el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Quinto Circuito en la siguiente Tesis aislada, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

En ese sentido, en virtud de que de las documentales proporcionadas en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, el particular no conoció realmente quienes de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal habían faltado a las

[2]http://www.aldf.gob.mx/1er-periodo-ordinario-507-23.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sesiones celebradas desde su toma de protesta hasta la fecha de presentación de la solicitud de información (requerimiento identificado con el numeral **1**), es posible concluir que el Ente Obligado no atendió el primer requerimiento y este Órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado.**

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la cual:

- Informe, expresa y categóricamente al recurrente quienes son los Diputados y Diputadas que han faltado a las sesiones que se han realizado a partir de su toma de protesta a la fecha, asimismo, explique el contenido de las listas de asistencia ya proporcionadas a fin de que el particular corrobore, objetiva y verificablemente, quiénes son los Diputados que han estado en ese supuesto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20